



## Resolución No. CSJCOR23-497

Montería, 22 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00267-00**

**Solicitante:** Abogado, Asdrubal Ricardo Rangel Villalba

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Lorica

**Funcionaria Judicial:** Dra. Luz Adriana Quintero Saker

**Clase de proceso:** Verbal

**Número de radicación del proceso:** 23-417-31-03-001-2022-00273-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 22 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 14 de junio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 14 de junio de 2023, el abogado Asdrubal Ricardo Rangel Villalba, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Lorica, respecto al trámite del proceso verbal declarativo de nulidad promovido por Cooperativa de Transporte de San Bernardo del Viento - Cootrasanber Ltda contra Jose Gregorio Negrete Peinado y otros, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2022-00273-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Esta demanda fue instaurada inicialmente en el Juzgado 1°. Civil del circuito de Lorica el día 24 de octubre de 2022 y mediante auto del 17 de enero de 2023, fue rechazada por competencia, en razón de la cuantía y enviada al Juzgado 2°. Civil Municipal de Lorica, éste despacho también se declaró incompetente por razón territorial enviándola al Juzgado Promiscuo municipal de San Bernardo del Viento Córdoba y éste a su vez también la devolvió al juzgado 1°. Civil del Circuito de Lorica y éste último ratificó que la competencia la tiene el Juzgado 2°. Municipal de Lorica.*

*A estos juzgados les he solicitado pronunciamiento sobre esta demanda, concretamente al Juzgado 2°. Civil municipal de Lorica y no he tenido respuesta alguna hasta la fecha, por lo que considero que esta situación amerita una vigilancia judicial y se defina de una vez por todas cual es el juzgado competente para conocer del caso y se pronuncie sobre la admisión de la misma”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



Por Auto CSJCOAVJ22-250 del 16 de junio de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/06/2022).

### 1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 21 de junio de 2023, la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, manifestó lo siguiente:

*“Indica la parte accionante, como argumento central de la Vigilancia Administrativa, que ha omitido dar trámite al proceso verbal de declaración de nulidad de escritura pública que se lleva a cabo en este Despacho Judicial, bajo el radicado 23-417-40-89-002-2023-00038-00, el cual, aunque se le había decretado la falta de competencia, por decisión del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, del 25 de abril de 2023, debe este Juzgado conocer del proceso en mención.*

*Afirma entonces la parte accionante que “he solicitado pronunciamiento sobre esta demanda, concretamente al Juzgado 2º. Civil municipal de Lorica y no he tenido respuesta alguna hasta la fecha”, pues bien se tiene que este hecho no es cierto y se opone esta Operadora Jurídica, en razón que en el proceso verbal de la referencia, se han emitido dos providencias posterior a la decisión del superior jerárquico, y que la parte demandante no ha notado o ha hecho caso omiso a los Estados que emite el Despacho Judicial.*

*La primera decisión tomada por este Juzgado es la emitida en auto que inadmite demanda de fecha 28 de abril de 2023 que indica lo siguiente:*

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, 1. aporte certificado de libertad y tradición actualizado, con todas las formalidades señaladas en el artículo 468 del CGP, 2. realice juramento estimatorio tal como lo indica el artículo 206 CGP, y 3. cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos. Por todo lo expuesto,

#### RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, de conformidad con la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

TERCERO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

*Dicha decisión salió en Estados del 2 de mayo de 2023 así:*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO						
Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Lorica						
Estado No. 72 De Martes, 2 De Mayo De 2023						
FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
2341740860020230003800	Verbales De Menor Cuantía	Cootrasanber Ltda	Jorge Florez Romero, José Gregorio Negrete Pernado, Inversiones Promontoya Sias Marlene Noriega Diaz	28/04/2023	Auto Inadmitir - Auto No Avoca	

*En este sentido, se tiene que transcurridos los cinco (5) días hábiles que se le concedió a la parte demandante para que subsanara los yerros enunciados, este guardo silencio, por lo que, como consecuencia, este Despacho por auto posterior, rechazara la demanda de la referencia por no haber subsanado la misma.*

ACTUACION	FECHA
Auto Inadmitir Demanda	28/04/2023
Estado Judicial	02/05/2023

*Por todo lo dicho anteriormente, no le cabe razón al accionante, al afirmar que este Juzgado no se ha pronunciado sobre la demanda 23-417-40-89-002-2023-00038-00, más aun cuando ha actuado con prontitud y eficacia, y es el apoderado de la parte demandante la que ha omitido sus deberes como tal, en razón a que debido al artículo 78 del Código General del Proceso son deberes de los apoderados y de las partes así:*

*“CAPÍTULO V.*

*DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.*

*ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

*6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

*Por lo que es deber de las partes y sus apoderados para lograr integrar el contradictorio, revisar los Estados Judiciales de los procesos que cursen en los Despachos donde se encuentren los negocios de su interés, con el fin de que se admitan, que se logra notificar, y que se realice toda actuación tendiente a la consecución y final del trámite en cuestión.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Asdrubal Ricardo Rangel Villalba, se colige que su principal inconformidad, radica en que había solicitado información del proceso al

Juzgado Segundo Civil Municipal de Lórica, a fin de que se pronunciara sobre la admisión del mismo, sin obtener respuesta.

Respecto a las afirmaciones del peticionario, la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, comunicó que, el despacho profirió providencia del 28 de abril de 2023, por medio del cual resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior e inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia para que subsanara los defectos anotados. Menciona que transcurridos los cinco (5) días hábiles concedidos a la parte demandante para que subsanara los errores enunciados en dicha providencia, esta guardó silencio. Afirma que, como consecuencia de lo anterior, el despacho por auto posterior, rechazara la demanda.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lórica bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues, con anterioridad a la intervención administrativa de esta Corporación (28/04/2023), el despacho había emitido un pronunciamiento sobre las solicitudes del peticionario, esto es, sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, según las precisiones de la funcionaria judicial, la parte interesada no subsana los falencias anotadas dentro del término señalado por el despacho.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en una afectación de la pronta y eficaz administración de justicia, debido a que, como ya se dijo, con anterioridad a la presente intervención administrativa, el despacho había emitido un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Colorario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

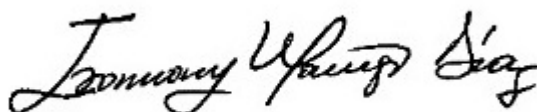
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00267-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, dentro del trámite del proceso verbal declarativo de nulidad promovido por Cooperativa de Transporte de San Bernardo del Viento - Cootrasanber Ltda contra Jose Gregorio Negrete Peinado y otros, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2022-00273-00.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, y al abogado Asdrubal Ricardo Rangel Villalba, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl